

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** en adelante (NN), con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 03/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General del periodo fiscal 12/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, en el Rubro Compras/ Costos/ Gastos, para tal efecto le requirió a **NN** que presente los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios registrados a nombre de XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00, XX con RUC N° 00 y XX con RUC N° 00; Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por el fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** a través del Informe DPO N° 285/2024 sugirió la verificación de las operaciones de compras de **NN**, debido a que el mismo presumiblemente habría declarado montos de compras provenientes de los proveedores inconsistentes.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/06/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General del periodo fiscal del 12/2019 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados en párrafo arriba, con los cuales

obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRACIS General, en infracción a los Arts. 7º, 8º, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la (**Ley**), el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General del periodo fiscal del 12/2019 y en el IRACIS General del ejercicio fiscal de 2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco, en infracción a los Num. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 del citado cuerpo legal, además de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la referida Ley, de acuerdo con el Inc. b) Num. 6) del Anexo de la RG 13/2019, conforme a las resultados del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
------------	------------------------------	-----------------	------------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	12/2019	679.999.999	68.000.000	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 – AJUSTE IRACIS	2019	679.999.999	68.000.000	
551 – AJUSTE CONTRAVENT.	06/05/2024	0	300.000	
TOTALES		1.359.999.998	136.300.000	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 24/07/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración; traslado que no fue contestado.

Que, en prosecución al proceso incoado, por Resolución N° 00 del 07/08/2024, el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio, etapa en la cual el sumariado tampoco presentó sus pruebas.

Cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 29/08/2024 el **DS1** procedió al cierre del Periodo Probatorio e informó al sumariado que podía presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días; etapa en la cual no presentó su alegato final. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial sin que el sumariado tome intervención; por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones y ante la falta de documentos que respalden los guarismos consignados por **NN** en sus DD.JJ., corresponde impugnar en su totalidad, pues las mismas no dan derecho a las deducciones de los costos y gastos, en virtud de lo

dispuesto en las normativas inherentes a documentaciones que se encuentran taxativamente establecido en el Art. 108 del anexo del Decreto N° 6359/05, concordante con el Art. 22 de la Ley.

En igual sentido, el **DS1** confirmó que **NN** registró y declaró compras respaldadas con datos de facturas cuestionadas, por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto, conforme lo expuesto en los párrafos anteriores.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas durante el proceso sumarial, el **DS1** con base en las evidencias analizadas durante el referido acto administrativo, confirmó que el contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ. del IVA General y del IRACIS del periodo y ejercicio fiscal obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que guardan relación al presente proceso.

Con base en los hechos fácticos obrantes en autos, el **DS1** confirmó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y los supuestos proveedores, por lo que derivó a la conclusión de que las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS, del periodo y ejercicio fiscal objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 7º, 8º, 22, 85, 86 de la Ley, en concordancia con el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 y el Art. 108 del Anexo Decreto N° 6359/2005, respectivamente.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que suministró informaciones inexactas sobre sus compras y presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA y el IRACIS que cuenta con la asistencia de profesionales contables; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G 00; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, pues durante la fiscalización y posteriormente durante el Sumario Administrativo no tomó intervención alguna en lograr desvirtuar los hechos denunciados. Consecuentemente, el **DS1** consideró que por todas estas circunstancias corresponde aplicar una multa equivalente al 250% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2019	68.000.000	170.000.000	238.000.000
511 - AJUSTE IRACIS	2019	68.000.000	170.000.000	238.000.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/05/2024	0	300.000	300.000
Totales		136.000.000	340.300.000	476.300.000

* Sobre los tributos deberán adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2: CALIFICAR la conducta del sumariado de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre el impuesto defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3: NOTIFICAR al contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS